



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-339/2024

PARTE ACTORA: RAÚL STEEL RAMÍREZ
GARZA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA

COLABORÓ: OSCAR LÓPEZ TREJO

Monterrey, Nuevo León, 23 de mayo de 2024.

Sentencia de la **Sala Monterrey** que **desecha de plano**, por extemporánea, la demanda promovida contra la resolución de la CNHJ que declaró improcedente el recurso de queja que presentó el aspirante a candidato a regidor del ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **Raúl Ramírez**, relativa a la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de publicar la información relacionada con la aprobación de los registros de candidatos en la fecha establecida en la convocatoria, al considerar que las pruebas que aportó no resultaban suficientes para acreditar la veracidad de la presunta falta de publicación de los resultados del proceso de selección.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que el impugnante presentó su demanda fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral, pues la resolución partidista fue emitida el 14 de abril de la presente anualidad y le fue notificada a la parte actora el 15 siguiente, como lo reconoce en su demanda, y el presente medio de impugnación fue presentado ante el Tribunal Local el 16 de mayo, quien lo remitió ante esta Sala Regional Monterrey el 17 siguiente.

Índice

Glosario	2
Competencia y per saltum.....	2
I. Hechos contextuales de la presente controversia.....	3
Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	4
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión.....	4
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación.....	4
2. Caso concreto	5

3. Valoración.....5
Resuelve7

Glosario

Actor/Raúl Ramírez:	Raúl Steel Ramírez Garza.
Acuerdo de la CNHJ:	Acuerdo CNHJ-COAH-413/2024, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

Competencia y per saltum

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución de la CNHJ que declaró improcedente la queja presentada por la parte actora, en la que controvirtió la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de publicar la lista de los aspirantes a candidatos para el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Monterrey ejerce jurisdicción¹.

2

2. Procedencia de análisis directo (per saltum)

Este Tribunal Electoral ha sostenido² que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o, inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolverla en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, numeral 1, así como 83 de la Ley de Medios.

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.



debe imperar respecto de la negativa del registro de la sustitución de una candidatura cuestionada.

No pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección —como son los relacionados con el registro de candidaturas— pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral³; también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que, en el caso, se impone proteger y garantizar.

I. Hechos contextuales de la presente controversia

1. El 7 de noviembre de 2023, el **Comité Ejecutivo Nacional** de Morena emitió convocatoria en la que estableció el procedimiento interno para la selección de candidaturas a titulares de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías para el proceso electoral local en Coahuila de Zaragoza.

2. El 1 de enero de 2014⁴, **inicio el proceso electoral local** en el que se renovarán los 38 ayuntamientos del estado.

Al respecto, el Instituto Electoral de Coahuila estableció como plazo para el registro de candidaturas, del 21 al 25 de marzo.

3. El 29 de marzo, el actor presentó, ante el Tribunal Local, juicio ciudadano en contra la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de publicar la lista de los registros aprobados para integrar las candidaturas en el ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

4. El 5 de abril, el Tribunal Local **reencauzó** el medio de impugnación a la CNHJ, al considerar que el actor debía agotar la instancia partidista.

5. El 14 de abril, la CNHJ **determinó que el medio de impugnación presentado por el actor era improcedente**, porque éste no presentó las pruebas con las que

³ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

pretendía acreditar que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena dejó de publicar la información relativa con aprobación de los registros de candidatos en la fecha establecida en la convocatoria.

6. El 16 de mayo, la parte actora presentó ante el Tribunal Local, medio de impugnación dirigido a esta Sala Regional y, el mismo día, dicha autoridad lo remitió ante este órgano jurisdiccional.

Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Apartado I. Decisión

El medio de impugnación es **improcedente** y la demanda se debe **desechar de plano**, porque su presentación es **extemporánea**, toda vez, la resolución controvertida se emitió el 14 de abril y le fue notificada a la parte actora el 15 siguiente, como lo reconoce en su demanda, y el presente medio de impugnación fue presentado ante el Tribunal Local el 16 de mayo, quien lo remitió ante esta Sala Regional Monterrey el 17 siguiente, lo que evidentemente está fuera del plazo de 4 días previsto por la norma electoral local.

4

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 42, fracción I, numeral 4, de la Ley de Medios⁵).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de 4 días y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, se hubiese notificado de

⁵ **Artículo 42.** Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos:
[...]

4. Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.



conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 23, de la Ley de Medios⁶).

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, haya tenido noticia del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

A su vez, el artículo 21 de la Ley de Medios establece que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles⁷.

2. Caso concreto

El presente asunto tiene su origen en un medio de impugnación promovido por un aspirante a candidato por una regiduría en Saltillo, Coahuila de Zaragoza contra la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de publicar la información relativa a la aprobación de los registros de candidaturas en la fecha establecida en la convocatoria, el cual fue declarado improcedente por la CNHJ el 14 de abril de 2024, sobre la base de que debió acompañar los elementos de prueba adecuados para acreditar la omisión alegada.

5

La determinación Partidista fue notificada el 15 de abril siguiente, como lo refiere el actor en su escrito de demanda, y la parte actora promovió el medio de impugnación ante el Tribunal Local el 16 de mayo, quien lo remitió ante esta Sala Regional Monterrey el 17 siguiente⁸.

3. Valoración

Esta Sala Regional considera que debe desecharse el medio de impugnación, porque se presentó fuera de los plazos establecidos por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que, de las constancias y las manifestaciones hechas por el actor, se advierte de la resolución de la CNHJ se

⁶ **Artículo 23.** Los medios de impugnación, con excepción del juicio laboral, previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁷ **Artículo 21.** Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles para la presentación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁸ Como se advierte en su escrito de demanda en la foja 005, párrafo décimo.

emitió el 14 de abril y se notificó el 15 siguiente, lo cual es un hecho reconocido por el actor en su demanda, y el medio de impugnación se presentó ante el Tribunal Local el 16 de mayo y fue remitida a esta Sala Monterrey el 17 siguiente, como se detalla en el cuadro siguiente:

Abril 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
14 Sentencia impugnada	15 Notificación al actor	16 Día 1 para impugnar	17 Día 2 para impugnar	18 Día 3 para impugnar	19 Día 4 para impugnar	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Mayo 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16 Presentación del escrito de demanda ante el Tribunal Local.	17 Se recibió ante esta Sala Monterrey.	

6

Al respecto, el Reglamento de la CNHJ establece que las notificaciones de las resoluciones emitidas por las autoridades electorales surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen (artículos 11 y 12⁹).

De manera que, **si la resolución controvertida se emitió** el 14 de abril y le fue notificada a la parte actora el 15 siguiente, como lo reconoce en su demanda, y el presente medio de impugnación fue presentado ante el Tribunal Local el 16 de mayo, quien lo remitió ante esta Sala Regional Monterrey el 17 siguiente, es evidente que su presentación es extemporánea, debido a que transcurrieron más de 30 días para interponer el medio de impugnación.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte actora, para justificar la oportunidad de la presentación de su demanda, invoca la jurisprudencia de 30/2015 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS

⁹ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) Correo electrónico [...]



ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO, no obstante, esta Sala Regional considera que el criterio en comento vincula a los órganos de justicia partidistas a resolver de manera pronta y expedita los medios impugnación puestos a su conocimiento, sin que, en cada caso, deban agotar los plazos que legalmente se establecen en su norma interna, criterio que, en el caso, no abona a justificar la oportunidad de la presentación de la demanda.

En ese sentido, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 42, fracción I, numeral 4, de la Ley de Medios, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

7

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.